



recibido
SIA

Poder Judicial
de la Federación

006293

23 APR 28 12:53

Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan.

No. de expediente: 626/2023

Tipo de asunto: Amparo indirecto

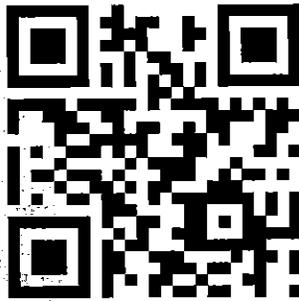
Número de Expediente Único Nacional: 32310504

Tipo de cuaderno: Principal

Fecha de determinación: 24/04/2023

No. de oficio: 18788/2023

Autoridad/Destinatario: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)





JUICIO DE AMPARO 626/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 18788/2023-II INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

(EXPEDIENTE 5983/2022)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 626/2023,
PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EL
DÍA DE HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, a las
**NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** hora y
fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional
prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el **juicio de
amparo 626/2023**, en la que se encuentra presente **Teresa
Ivonne López Hernández**, Juez Decimoquinto de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
quien actúa asistida de Graciela Moreno Sánchez, secretaria del
juzgado que da fe, la declaró abierta, sin la asistencia de las
partes.

Actó continuo, se hace constar que no existen pruebas que
deban desahogarse de manera personal en esta audiencia; que
ninguna de las partes solicitó estar presente en la misma; y, en la
hora señalada para su inicio, tampoco comparecieron al local que
ocupa este órgano jurisdiccional.

Enseguida, la secretaria hace relación de las constancias
existentes en autos en las que destaca por su importancia las
siguientes: **1.** Escrito inicial de demanda; **2.** Auto de veintidós de
marzo de dos mil veintitres, en el que se registró la demanda y se
admitió a trámite; **3.** Constancia de notificación al agente del
Ministerio Público de la Federación; **4.** Informe justificado.

Se hace constar que en auto de admisión, se reservó
proveer el reconocimiento de quienes pudiera revestir la calidad de
terceros interesados.

LA JUEZ ACUERDA: Se levanta dicha reserva, de
conformidad con el texto del artículo 5, fracción III, de la Ley de
Amparo, no se reconoce el carácter de tercera interesada a
persona alguna, dado que, atento al sentido del fallo que se dictará
enseguida y por reclamarse -en esencia- dilaciones en la
substanciación del procedimiento natural, no se causa perjuicio a
quienes eventualmente les pudiera revestir esa calidad, pues de
estimar que la resolución que se pronuncia en el presente sumario
les agravia, estarán en aptitud de recurrir la misma, al tenor de la
jurisprudencia 2a./J. 81/2018¹, de rubro **"RECURSO DE
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO
INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO
CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR
VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA"**; ello, a partir de que tengan conocimiento de esta
resolución, por cualquier medio, incluso para el caso de que lo
hagan a través de los autos del expediente natural.

¹ Publicada el viernes 24 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la
Federación, con el número de registro 2017707.



JUICIO DE AMPARO 626/2023

Por otra parte, no es óbice para la celebración de la presente audiencia, el hecho de que no medie el plazo de ocho días previsto por el artículo 117 de la ley de la materia. En efecto, en dicho numeral se establece que cuando la autoridad responsable no rinda el informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación, ello con el objeto de que las partes tengan la posibilidad de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el alcance del referido artículo 117, se obtiene al administrarlo con el diverso 93, fracción IV, de la propia ley, el cual regula la hipótesis concerniente a que las violaciones procesales cometidas en sede constitucional, deben ser reparadas siempre que su trascendencia impacte en la sentencia, pues se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico, sobre todo porque las propias actuaciones del juicio dan noticia de elementos suficientes para emitir la presente sentencia.

Por lo que su diferimiento a ningún fin práctico conduciría y, por el contrario, retrasaría la impartición de justicia en contravención al postulado previsto en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, acorde con la premisa antes descrita, es evidente que en este caso en particular, aunque no mediaron los ocho días previstos en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se considera que ningún beneficio obtendrían las partes con su diferimiento, pues aun extendiendo el plazo para que tuvieran al menos ocho días de por medio entre su notificación y la celebración de la citada audiencia, no tendrían la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios a fin de demostrar que, contra las que ya obran agregadas en autos y que tienen valor probatorio pleno, sobre la subsistencia de lo reclamado.

Consecuentemente, se enfatiza, dadas las particulares características que concurren en el caso concreto, de haber ordenado el diferimiento de la audiencia constitucional, esa actuación lo único que produciría es el retardo en la solución del asunto.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por efectuada la relación de constancias existentes en actuaciones; por rendido el informe justificado y por otorgada la intervención legal que corresponde al representante social de la adscripción.

A continuación, **SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO** en que la secretaria da cuenta con la prueba documental que anexó la parte quejosa a su demanda y con la que exhibió la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

LA JUEZ ACUERDA: Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y desahogadas las citadas pruebas documentales. Con lo anterior se concluye el periodo probatorio.



JUICIO DE AMPARO 626/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida, ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS, la secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos y que el agente del Ministerio Público de la adscripción no exhibió pedimento.

LA JUEZ ACUERDA: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por omisas a las partes en formular alegatos y al representante social de la adscripción en exhibir pedimento.

Con lo anterior se da por concluida esta fase de la audiencia, de la que se levanta acta para debida constancia a fin de dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del juicio de amparo 626/2023; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en este Juzgado Decimoquinto, N2-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad que se precisan a continuación:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

NO.	AUTORIDADES RESPONSABLES	SENTIDO DEL INFORME	REGISTRO
1	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.	NIEGA	8374

ACTO RECLAMADO:

"La omisión de resolver el recurso de revisión 5983/2022 a pesar de que transcurrió el término de ley."

Acto que estimó violatorio de los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó registrar la demanda bajo el número 626/2023 y se admitió a trámite; fue solicitado a las autoridades responsables su informe justificado; asimismo, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le confiere la ley para el efecto de que formulara los alegatos que a su representación corresponde.

Finalmente, fue señalada fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Como cuestión inicial es menester precisar los actos reclamados en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Del examen integral de la demanda se obtiene que el acto reclamado consiste en:

- La omisión de resolver el recurso de revisión 5983/2022².

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al momento de rendir su informe justificado, negó la existencia de la omisión reclamada.

Lo anterior, bajo el argumento de que en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de revisión 5983/2022, y que dicha resolución fue notificada a la aquí parte quejosa el veinticuatro de marzo pasado.

Luego entonces, en atención a que la notificación de la resolución del recurso en trato tuvo lugar con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, debe tenerse por cierto el acto omisivo que se menciona.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 391, tomo XIV, julio de 1994, de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus

² Precisión que se realiza conforme a la jurisprudencia siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**. (Jurisprudencia P./J. 40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)



JUICIO DE AMPARO 626/2023

informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Lo que, como se precisó, se corrobora con las constancias remitidas en apoyo a su informe justificado, que por su carácter de documentales públicas adquieren el valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se deben analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes o que este juzgado advierta, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que cesaron los efectos del acto reclamado; dicho precepto dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Conforme al artículo transcrito, el juicio de amparo es improcedente cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado la protección constitucional, por parte de la propia autoridad responsable, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndolo hecho, no dejara huella.

La causa de improcedencia que se invoca tiene su justificación en el contenido del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, cuya finalidad de la concesión del amparo es obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, por implicar una omisión.

Así, tenemos que los requisitos de la fracción invocada son:

1. Que exista revocación incondicional del acto, o de sus efectos, por parte de la autoridad; y
2. Que haya restitución al quejoso en el pleno goce del derecho constitucional violado.

Expuesto lo anterior, la parte quejosa reclama en esta instancia la omisión de resolver el recurso de revisión 5983/2022.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se desprende que el quince de marzo de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de



revisión 5983/2022 y se notificó a la aquí parte quejosa el veinticuatro de marzo pasado.

En ese orden, si la parte quejosa acude a la instancia constitucional combatiendo la vulneración a su derecho fundamental contenido en el artículo 17 Constitucional, bajo el argumento de que la autoridad señalada como responsable había sido omiso en resolver el recurso de revisión 5983/2022, lo cierto es que al haberse emitido la referida resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, y notificado a la aquí parte quejosa el veinticuatro de marzo pasado, ha cesado la omisión combatida.

Ello es así, ya que el artículo 77 de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

Del texto del artículo citado se advierte la naturaleza del acto reclamado en dos hipótesis:

1. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se ordenará restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

2. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Luego, la omisión de la responsable de resolver el recurso de revisión 5983/2022, se traduce en denegación de justicia en el procedimiento de origen, cuya naturaleza es abstención que se clasifica entre los actos negativos.

Por tanto, con la actuación de la autoridad responsable a que se ha hecho alusión, ocasiona que, como se dijo, ya no exista el acto negativo de molestia, con lo que cesaron los efectos de la litis constitucional, por lo que tampoco es posible examinar las violaciones que pudieran existir en el acto reclamado sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad si el mismo ya no afecta la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.
De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los



JUICIO DE AMPARO 626/2023

artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.³

En consecuencia, al verificarse la causa de inviabilidad prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo, conforme con lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, de la legislación de la materia:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 61, 63, 73 a 75 y 76, todos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese por lista física y electrónica.

Así lo resolvió y firma Teresa Ivonne López Hernández, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Graciela Moreno Sánchez, secretaria que da fe. Doy fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.

“2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

GRACIELA MORENO SÁNCHEZ

ESTADO DE JALISCO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

³ Época: Novena Época. Registro: 193758. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 59/99. Página: 38



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."